

# Caso elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos

Juan Carlos Silva Adaya\*

## 1) Hechos

### a) Actos impugnados

Los juicios fueron promovidos por diversos ciudadanos mediante el salto de la instancia, a fin de controvertir:

- 1) La conformación de la Comisión Responsable para la Elección de los Integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.
- 2) La convocatoria para la elección respectiva.

### b) Autoridades responsables

Las autoridades señaladas como responsables fueron, respectivamente:

- 1) El ayuntamiento de Chimalhuacán.
- 2) La Comisión Responsable para la Elección de los Integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana del citado ayuntamiento.

---

\* Magistrado de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **c) Salto de la instancia**

La parte actora solicitó el salto de la instancia con base en las razones siguientes:

- 1) Se exigen requisitos contrarios a las leyes locales y a la Constitución.
- 2) Los plazos, trámites y requisitos impuestos son desproporcionados.
- 3) El tiempo necesario para el registro y cumplimiento de los requisitos haría irreparable su derecho.
- 4) No se prevé la procedencia de algún recurso.
- 5) Es necesario un periodo para el cumplimiento de los requisitos que se determinen en una nueva convocatoria.

### **2) Planteamiento**

La Sala Regional consideró procedente conocer y resolver los juicios sin necesidad de que la parte actora agotara la instancia que constituye el Tribunal Electoral del Estado de México, con base en que tanto los ciudadanos interesados en participar como la autoridad municipal habían realizado diversas acciones dispuestas en la convocatoria para la obtención de la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos para registrarse como aspirantes, que implicaron la aplicación de recursos humanos y económicos, los cuales debían tomarse en consideración en atención a que Chimalhuacán es un municipio que, de acuerdo con las cifras obtenidas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2015 se ubicó en una situación de pobreza extrema, con un registro de más de 70 % de sus habitantes en dicha condición.

### **a) Calificación de los agravios**

#### **i) La integración de la comisión responsable de la elección**

Los actores señalaron que la integración de la comisión no garantizaba su independencia, autonomía e imparcialidad debido a que se en-

contraba conformada, solamente, por funcionarios del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, pertenecientes al PRI. El agravio se consideró infundado, por lo siguiente:

- 1) La conformación de la comisión está prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 2) Los ayuntamientos pueden ejercer las atribuciones que están previstas en el marco normativo que regula su competencia y sus facultades.
- 3) La supuesta parcialidad del órgano en cuestión no se acredita por el solo hecho de estar integrada, en su mayoría, por personas que fueron postuladas por un mismo partido político.
- 4) Los actores debieron indicar si la designación a cargo de los funcionarios del ayuntamiento fue indebida o si la conducta de los integrantes de dicha comisión ha sido parcial, y, en consecuencia, demostrar tales aspectos con los elementos de prueba pertinentes.

## **b) La convocatoria**

Los agravios fueron calificados como parcialmente fundados y suficientes para modificar la convocatoria impugnada conforme a lo siguiente:

- 1) La convocatoria impugnada establece como uno de los requisitos para solicitar el registro de alguna fórmula o planilla “la presentación de un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual se haga constar que el candidato está inscrito en la lista nominal electoral de su sección”.

Tal requisito carece de razón alguna, porque la finalidad de estar inscrito en esas listas es garantizar al ciudadano que el día de la jornada electoral, para elegir autoridades constitucionales, pueda ejercer su derecho al voto; sin embargo, en el particular, se impone a los ciudadanos este requisito previo al ejercicio de ese derecho.

Si la intención de la autoridad responsable era tener certeza sobre la pertenencia de los candidatos a una comunidad, bien pudo hacerlo mediante la presentación de diversos documentos como pueden ser: la copia —previo cotejo con el original— de la cre-

dencial para votar con fotografía, de una constancia domiciliaria a nombre del interesado —por ejemplo, el recibo de luz, de teléfono, de servicio de televisión por cable u otro— o, de ser el caso, la constancia de residencia o de vecindad expedida por la autoridad facultada para ello.

En consecuencia,

el requisito en cuestión únicamente deberá considerarse, en su caso, como un medio para acreditar la residencia o la vecindad del ciudadano que pretenda postularse para alguno de los cargos de la elección de autoridades auxiliares municipales, pero de ningún modo debe ser considerado como el único posible para tales efectos.

Lo anterior, debido a que existen otros documentos que permiten demostrar el cumplimiento del requisito legal consistente en ser vecino de la delegación, subdelegación o de la comunidad a la que pertenezca el consejo de participación ciudadana en el que se pretenda formar parte, de ahí que tal requisito se traduce en una limitante que no cumple con el test de proporcionalidad, en cuanto al aspecto de idoneidad.

- 2) En cuanto a “la constancia de residencia reciente”, tampoco se hace necesaria la exigencia de tal solicitud porque se piden dos documentos diversos para un mismo objeto, lo cual hace que, de acuerdo con los parámetros de un test de proporcionalidad, el requisito en cuestión sea innecesario. De ahí que, para el caso concreto, “dicho requisito tampoco debe ser exigible como tal, si existen otros medios con los que se puede acreditar la residencia o la vecindad”, como se ha expuesto en el análisis del requisito que antecede.
- 3) Por lo que hace al requisito consistente en “presentar un certificado actualizado de antecedentes no penales”, expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para demostrar que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, es excesivo, ya que, a la fecha, el documento puede obtenerse de manera electrónica sin ningún costo.

Lo anterior sobre la base de que, si el órgano administrativo facultado para emitir ese documento determinó facilitar a los ciudadanos el trámite para obtenerlo mediante una simple consulta vía

electrónica, fundada en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos en el Estado de México, no es idóneo que una autoridad distinta limite a los ciudadanos en la forma en que lo pueden presentar.

Aunado a lo anterior, la vigencia de los derechos político-electorales se suspende mediante el dictado de una sentencia condenatoria, por lo que el certificado solicitado no sería el documento idóneo para demostrar el requisito en cuestión.

Por tanto, se considera excesivo exigir la constancia de no antecedentes penales, por resultar un requisito innecesario el requerir tal documento, lo cual, además, no es idóneo ni proporcional.

- 4) Respecto del requisito de “tener disposición y aptitudes para desempeñar el cargo al que se aspira, así como saber leer y escribir”, carece de una base objetiva y razonable, toda vez que no existe para ese cargo parámetro legal alguno que pudiera constituir la base para calificar a los aspirantes, como se establece para algunos cargos que requieren de una preparación específica, acorde al cargo que pretenden desempeñar.

La representatividad en una sociedad democrática no requiere de ciertas cualidades que distingan a sus miembros o que los coloquen en sectores determinados del ámbito técnico o académico, máxime que ello, como ya se determinó, no garantiza el adecuado desempeño de las funciones que le son encomendadas.

La exigencia de saber leer y escribir constituye un requisito que no está previsto en la Ley Orgánica Municipal ni en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se relaciona con la elección de miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa, de ahí que resulte excesivo, en tanto que en el sistema jurídico de México no se exige que los aspirantes a cargos de elección popular posean determinadas habilidades culturales para desempeñarse como tales, pues ello excluiría de la posibilidad de representar en el gobierno a ciertos sectores de la sociedad.

- 5) El requisito de “recabar por lo menos 200 firmas de ciudadanos” que residan en las villas, barrios, colonias, fraccionamientos, ejidos y zonas comunales que integran la delegación es desproporcional, ya que, de forma excesiva y violatoria del principio de legalidad, en la convocatoria se exige el apoyo de 200 ciudadanos, quienes, además

de estar inscritos en un formato autorizado por la autoridad responsable, deben proporcionar una copia de su credencial de elector, sin que ello se encuentre previsto en la normativa (ley orgánica municipal) que regula dicha elección.

- 6) La elección de los colores que identificarán a las fórmulas o a las planillas corresponde a estas, y no a la comisión responsable, toda vez que en el ámbito político, especialmente, los colores juegan un rol muy importante, puesto que se encuentran asociados a determinadas posiciones políticas (por ejemplo: derecha, centro o izquierda), a ciertas ideologías (como conservadurismo, liberalismo, monarquía, anarquismo, nacionalismo, etcétera), o bien a diversos sentimientos o significados culturales (verbigracia: pureza, poder, autoridad, confianza, prestigio, seriedad, liderazgo, luto, ambición, resistencia, rebelión, lucha, guerra, etcétera).

Se consideró que la comisión responsable, al imponer un determinado color a una fórmula o planilla, pudo generar en la ciudadanía una reacción no deseada, o bien proyectar en los electores una imagen que no sea acorde con lo pretendido por los participantes, por lo que solo a estos les corresponde elegir el color que, a su juicio, represente mayor identidad.

Pese a que la intención de la comisión responsable fue establecer un mecanismo de control de los participantes para que fuera más sencillo identificarlos, ello constituyó una restricción innecesaria, en tanto que el mismo fin perseguido —volverlos identificables— se pudo alcanzar de otra forma, es decir, permitiéndoles elegir el color con el que se consideren más afines.

### **3) Resolución de la Sala Regional**

#### **a) Efectos de la sentencia**

- 1) Se invalidaron los requisitos relativos a la constancia de inclusión en la lista nominal, las constancias de residencia y de antecedentes no penales; saber leer y escribir, y la recopilación de apoyos, así como lo relativo a la asignación del color por parte de la comisión responsable. A efectos de no perjudicar a los ciudadanos que cum-

plieron con los requisitos referidos en el párrafo anterior, “se dejaron subsistentes” los registros que la comisión responsable hubiere aprobado.

- 2) Se dejó sin efectos el procedimiento de registro previsto en la convocatoria, con excepción de los registros ya otorgados, para que, exclusivamente, los actores tuvieran expedito su derecho a obtener el registro correspondiente, por lo que se recorrió la fecha para celebrar la jornada electoral.
- 3) Con relación al requisito de vecindad, se determinó que los actores podrían acreditarla con la constancia de residencia correspondiente u otro documento idóneo o a través de otros medios probatorios que resultaran adecuados (por ejemplo, con dos testigos con identificación oficial y que sean vecinos del interesado).
- 4) Por lo que hace al color de identificación de cada una de las fórmulas y planillas, se determinó que debía ser seleccionado y precisado en la solicitud que para tal efecto se presentara, debiéndose señalar, además, dos opciones adicionales para el caso de que la primera elección ya hubiere sido adoptada con anterioridad por otro contendiente, así como que, en todos los casos, el criterio cronológico sería el que regiría el registro de los colores de las fórmulas o planillas, es decir, atendiendo a la primera solicitud.

También se adujo que, en caso de que la totalidad de los colores elegidos hayan sido otorgados, previamente, a otras fórmulas o planillas, la comisión responsable debía requerir a los interesados para que eligieran un nuevo color, precisando los registrados.

Adicionalmente, se precisó que lo resuelto por la Sala Regional, en el sentido de invalidar algunos de los requisitos determinados en la convocatoria para contender por los cargos de integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los consejos de participación ciudadana del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, no generaba, en forma directa, una afectación a los derechos de terceros ni producía algún efecto privativo de los derechos generados por las planillas que ya contaban con su registro al momento de la emisión de la sentencia.

## **b) Cumplimiento de la sentencia**

Finalmente, por acuerdo del Pleno de la Sala Regional se declaró, formalmente, cumplida la sentencia, en el entendido de que el efecto de lo decidido respecto de la invalidación de requisitos y su flexibilidad para cumplirlos regía el proceso electivo, por lo que se presumió su vigencia, salvo prueba en contrario y sin perjuicio del derecho de acceso a la justicia de quienes así lo hubiesen considerado.

### **Fuente consultada**

Sentencia ST-JDC-9/2019 y acumulados. Actores: José de Jesús Buendía Romero y otros. Autoridad responsable: Comisión Responsable para la Elección de los Integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.